

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

INE/JGE72/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/56/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/7/2022

Ciudad de México, 14 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos que integran el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/56/2023, interpuesto por Nancy Tinoco Montes, en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/7/2022.

G L O S A R I O

Actora/inconforme/promovente/ recurrente:	Nancy Tinoco Montes, Vocal Ejecutiva en la 19 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.
Autoridad Instructora:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Resolutora/Secretaría Ejecutiva:	Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto/INE:	Instituto Nacional Electoral.
JGE/Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
PLS/Procedimiento Laboral:	Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/7/2022.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento. El 5 de enero de 2022, la DEOE, envió a la autoridad instructora el oficio INE/DEOE/004/2022, mediante el cual hizo del conocimiento el diverso INE/DEOE/DOR/046/2021 y anexos, firmado por el Director de Operación Regional de 27 de diciembre de 2021, relacionado con presuntas conductas infractoras atribuidas a la recurrente.

II. Admisión. El 1 de febrero de 2022, la autoridad instructora dictó el auto de admisión e inicio del procedimiento de investigación, con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/7/2022, en el cual se ordenó dar vista al área de investigación para que llevara a cabo las diligencias correspondientes con objeto de que recabara los elementos de prueba necesarios.

III. Diligencias de investigación preliminar. El 13 de mayo de 2022, la autoridad instructora solicitó al Coordinador Administrativo de la DEOE, que informara, si existían actas circunstanciadas o administrativas, levantadas en contra de la recurrente de mayo a diciembre de 2021. El requerimiento se atendió el 18 de mayo siguiente.

Después, el 28 de junio de 2022, la autoridad instructora requirió a la parte actora, un informe y constancias documentales respecto de las actividades realizadas con su encargo como Subdirectora de Circunscripción Plurinominal de abril a diciembre de 2021. Tal requerimiento fue atendido mediante escrito de 30 de junio de 2022.

IV. Inicio del Procedimiento. El 4 de julio de 2022, al considerar que había elementos suficientes para ello, la autoridad instructora mediante acuerdo, dio inicio al PLS.

V. Contestación. El 20 de julio de 2022, la actora presentó escrito de contestación en el que, entre otras cuestiones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

VI. Admisión de pruebas en el procedimiento y requerimientos. El 16 de agosto de 2022, se emitió auto de admisión de pruebas en el procedimiento laboral sancionador, las pruebas de cargo y descargo se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Además, se llevaron a cabo diversos requerimientos para integrar las pruebas que había ofrecido la parte actora.

VII. Alegatos. El 18 de mayo de 2023, la autoridad instructora emitió auto de término para alegatos en el que se le otorgaron 5 días hábiles a la parte actora para que manifestara lo que considerara pertinente. El 1 de junio siguiente, la recurrente presentó sus alegatos.

VIII. Cierre de instrucción del procedimiento. El 4 de julio de 2023, al no haber diligencias pendientes por realizar, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción en el PLS, a fin de que se formulara la resolución que en derecho correspondiera.

IX. Resolución impugnada. El 4 de septiembre de 2023, Secretaría Ejecutiva resolvió el PLS, en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Han quedado acreditadas las conductas relacionadas a la trasgresión de la obligación prevista en la fracción XI del artículo 71, del Estatuto, por lo que la infractora resulta acreedora de una sanción.*

SEGUNDO.** Se impone a **Nancy Tinoco Montes**, la medida disciplinaria consistente en suspensión de **15 días naturales sin goce de sueldo.

(...)”

X. Presentación del recurso de inconformidad. En contra de la resolución de la Secretaría Ejecutiva, la parte actora, interpuso recurso de inconformidad el 9 de octubre de 2023.

XI. Turno. Mediante acuerdo de 11 de octubre de 2023, la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó formar el expediente; registrarlo con la clave **INE/RI/SPEN/56/2023** y turnarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la Junta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

XII. Acuerdo de admisión. Mediante proveído de 12 de mayo 2024, se admitió el recurso de inconformidad presentado por la promovente y al no existir algún elemento de prueba por desahogar, se cerró instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Estatuto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Junta es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que se controvierte una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva que puso fin a un PLS.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de inconformidad reúne los requisitos para su procedencia previstos en los artículos 361, párrafo primero y 365 del Estatuto, en razón de lo siguiente.

Oportunidad. Se advierte que la resolución impugnada, fue notificada a la recurrente el 25 de septiembre de 2023 y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto el 9 de octubre siguiente, por lo que, se promovió dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el Estatuto, el cual transcurrió del 26 de septiembre al 9 de octubre, considerando que los días 30 de septiembre, 1, 7 y 8 de octubre del 2023 fueron inhábiles de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del Estatuto, al tratarse de sábados y domingos.

Forma y legitimación. En el escrito, se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente, así como su domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios, se aportan pruebas y se asienta la firma autógrafa de la inconforme, la cual al tratarse de la persona a la que se le impuso la sanción en el PLS y al considerar que le causa perjuicio la determinación, es que se encuentra legitimada.

Asimismo, destaca que no se actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 364 del Estatuto, y contiene los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del citado ordenamiento, por lo cual es procedente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo del presente recurso, es pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que se ofrezcan.

En su escrito, la recurrente sustancialmente sostiene:

1. Que le causa agravio la resolución, ya que considera que las conductas que se le atribuyen no son sancionables mediante el Procedimiento Laboral Sancionador, dado que, ya fueron objeto de pronunciamiento en la evaluación sobre su desempeño.
2. Asimismo, señala que fue indebido que la autoridad instructora, haya iniciado de oficio el PLS, porque desde su perspectiva por las conductas que se le atribuyeron debió iniciarse a instancia de parte.
3. Refiere que, le genera perjuicio que la autoridad resolutora no identificó correctamente las actividades por las cuales se acreditó la falta de diligencia, cuidado y esmero en sus labores, ya que no guardan relación con las atribuciones del cargo de Subdirectora de Circunscripción Plurinominal de la DEOE; así como, que las tareas ordenadas por su superior jerárquico que supuestamente incumplió no se encuentran debidamente identificadas.
4. Aduce que la autoridad resolutora, no realizó un análisis correcto de los hechos denunciados, relacionados con las omisiones en sus actividades, así como la dilación de entrega de las tareas que se le encomendaron.

CUARTO. Fijación de la litis. La litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si, como lo asegura la recurrente, es improcedente que se pueda iniciar un PLS, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, y que fue indebido el análisis de las conductas que se le atribuyeron.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a analizar los agravios de la recurrente, es pertinente señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;

C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis P. LX/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, tomo III, abril de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones”.

Entonces, cabe destacar que, el artículo 207 del Estatuto establece que la evaluación del desempeño es el instrumento mediante el cual se valora, cualitativa y cuantitativamente, en qué medida las y los miembros del Servicio ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus atribuciones. Su propósito es generar elementos objetivos para la valoración del ejercicio de sus funciones, la definición de estrategias de fortalecimiento del Servicio, así como para nutrir el ejercicio de la planeación institucional.

Por otra parte, el procedimiento laboral sancionador establecido en el artículo 307 del Estatuto, se refiere a la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades, o en el caso, de la calificación acerca del desempeño de las personas miembros del Servicio.

De lo anterior, se tiene que, las actuaciones del personal miembro del Servicio se evalúen como parte de la valoración de su desempeño en el Instituto, durante determinado periodo y que, de modo paralelo, el mismo hecho material (actuaciones) puedan considerarse indebidas desde el punto de vista administrativo, y por tanto sujetas a la imposición de una sanción a través del procedimiento laboral; lo anterior, no vulnera lo establecido en los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no implica transgresión al principio *non bis in idem*, ya que no se está en el supuesto de que se juzgue a la recurrente dos veces por los mismos hechos.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis P. XV/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

HECHOS. *La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal”.*

En otra parte de sus agravios, la actora refiere que le causa perjuicio la resolución impugnada, ya que fue incorrecto que la autoridad instructora iniciara el PLS de oficio y no a petición de parte.

El motivo de disenso es infundado, ya que conforme con lo dispuesto en el artículo 319 del Estatuto el procedimiento laboral se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas hace del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras.

Entonces, contrariamente a lo señalado por la recurrente, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el titular de la DEOE remitió a la Dirección Jurídica, el oficio INE/DEOE/DOR/046/2021 de 27 de diciembre de 2021 y anexos, por el que se hizo del conocimiento posibles conductas infractoras de la actora, por lo que, se colma el requisito que establece el Estatuto para que el procedimiento laboral se iniciara de oficio, esto es, se encuentra acreditado que una de las áreas u órgano del Instituto hizo del conocimiento de la autoridad instructora conductas posiblemente infractoras realizadas por la recurrente.

Por otro lado, en lo relativo a que el PLS no es la vía correcta para analizar y en su caso sancionar el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, consistente en desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmeros apropiados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

Contrario a lo que refiere la recurrente, de los artículos 307 del Estatuto y 15 numeral 3 de los Lineamientos, se desprende que el PLS es la vía idónea para analizar y en su caso sancionar al personal del Instituto, ya sea del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones o la realización de actos prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se puedan acreditar en otras vías, en el particular se trata de un procedimiento autónomo e independiente de la evaluación del desempeño de la recurrente.

Al respecto, sirve como criterio orientador la tesis de la Décima Época I.1o.A.E.221 A (10a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, página 2112, que señala:

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. *El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente”.

De lo anterior se tiene que, el PLS es un procedimiento administrativo establecido en el que se analizan conductas probablemente infractoras de las personas que laboran en el Instituto y que, en su caso de acreditarse, la autoridad competente, está en posibilidad de aplicar una sanción.

Por tanto, el procedimiento laboral tiene como finalidad, determinar posibles conductas infractoras y en su caso, sancionar a las personas que incumplan las obligaciones como servidores públicos del Instituto.

En consecuencia, es infundado el agravio esgrimido por la actora, toda vez que se encuentra demostrado que el PLS es un procedimiento que tiene como finalidad sancionar a los servidores públicos del Instituto cuando incumplan sus obligaciones como la establecida en el artículo 71, fracción XI del Estatuto, se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas señaladas en los artículos 307 del Estatuto y 15 numeral 3 de los Lineamientos, con independencia de otras responsabilidades a las que sean acreedores por motivo de su desempeño.

Es por ello que, al tener fines autónomos y diferentes, es que también es infundado el señalamiento de la recurrente, respecto a que ya fue juzgada la falta de diligencia, cuidado y esmero en el desempeño en sus labores, al haberle otorgado una calificación su superior jerárquico en la evaluación del desempeño, debe calificarse de esa manera, dado que esa evaluación no está vinculada con el PLS, no obstante que pueda tratarse de los mismos hechos materiales.

Por otra parte, refiere que le genera perjuicio que la autoridad resolutora no identificó correctamente los hechos denunciados y las actividades por las cuales se acreditó la falta de esmero y cuidado en sus labores, ya que no guardan relación con las atribuciones del cargo de Subdirectora de Circunscripción Plurinominal de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

la DEOE, así como que, las supuestas tareas ordenadas por su superior jerárquico que incumplió.

Aunado a ello aduce que, la resolución controvertida carece de falta de exhaustividad al haberse analizado de manera incorrecta los hechos denunciados, pues desde su perspectiva no se encuentra acreditado la falta de diligencia, cuidado y esmero en sus labores.

Además, que las actividades corresponden en su generalidad a la DEOE como equipo de trabajo y la cual está integrada por diferentes direcciones, subdirecciones, jefaturas de departamento, líderes de proyecto y demás personal, pues desde su óptica, es incorrecto que se haga responsable individual de los incumplimientos de la Dirección Ejecutiva, sobre todo cuando sus labores eran de coordinación, supervisión y seguimiento, sin que pase desapercibido que incluso la Subdirección que tenía a su cargo, se integraba por un equipo de personas.

Las aseveraciones de la recurrente no tiene sustento probatorio alguno, pues contrario a lo que se aduce, en la resolución impugnada se hizo un análisis integral de las constancias que aportaron las partes en el PLS, por lo que, se llevó a cabo un estudio en conjunto de todos los elementos por los cuales se acreditó que existió una vulneración al principio de legalidad, puesto que no desempeñó con intensidad, cuidado, esmero apropiados las actividades que le fueron encomendadas; asimismo que no observó las instrucciones de sus superiores jerárquicos, por lo que se calificó como grave la conducta infractora.

Ello, se corrobora en la resolución impugnada ya que en el estudio de fondo de los hechos denunciados, la autoridad resolutora sí estableció cuales eran las atribuciones de la Subdirección de Circunscripción Plurinominal y como se actualizaban las acciones y omisiones en el seguimiento de las labores de la recurrente con relación a las pruebas ofrecidas, sin que hubiera sustento para desvirtuar las conductas infractoras que le fueron atribuidas, incluso quedó confirmado por la misma inconforme, la existencia de los correos electrónicos que aportó la DEOE en los cuales consta que se le indicaron las instrucciones de entrega (plazo específico) de diversas actividades que se le encomendaron las cuales desatendió.

Ello aunado a que, con independencia de que los procesos con los que debió cumplir en tiempo y forma involucraran a otros servidores, pues ello no la exime de su deber de atender las actividades que tenía encomendadas, así como las que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

podieran ser solicitadas por sus superiores jerárquicos o compañeros de área para el debido funcionamiento de la DEOE.

Por último, en relación a lo que señala la recurrente de que para imponerle la sanción debió probarse el dolo en sus actuaciones, cabe señalar que tal señalamiento es infundado, pues en principio, las obligaciones como personal del Instituto se encuentran establecidas en el artículo 71 del Estatuto, de las cuales en la resolución reclamada se especificó que fue la XI, relativa a desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos.

En relación con ello, como ha quedado señalado, en las constancias que obran en el expediente se encuentra debidamente probado dado que hubo incumplimientos injustificados de su parte, por lo que al tratarse de una infracción administrativa es suficiente (como se probó), que desatendiera sus deberes como personal del Instituto, consistentes en desarrollar con diligencia, cuidado y esmero apropiados, sus actividades como entonces Subdirectora de Circunscripción Plurinominal de la DEOE, al existir omisiones, errores y faltas en su desempeño, así como acatar las indicaciones de su superior jerárquico, así como de personal de dicha Dirección Ejecutiva.

En conclusión, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la recurrente, con fundamento en el artículo 368 del Estatuto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de 4 de septiembre de 2023, dictada en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/7/2022**, conforme con lo establecido en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Jurídica, notifique como corresponda a la parte recurrente.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a la DEA, DESPEN, y por estrados a los demás interesados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/56/2023**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de mayo de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**